



CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
07 MAR 2018	
Recibido.....	1030.....Ha.
Exp. Nº.....	34203.....C.D.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**PROTOCOLO UNIFICADO DE ADMISIÓN Y ATENCIÓN A MUJERES EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA DE GÉNERO**

**Artículo 1.-** Créase un Protocolo Unificado de admisión y atención de las mujeres en situación de violencia de género para la actuación de los organismos estatales dependientes del Gobierno de la Provincia.

**Artículo 2.- Definición general.**

A los fines de este proyecto, entendemos por **Protocolo unificado de actuación** un acuerdo entre personas intervinientes y expertos/as en un determinado tema, en que se sistematizan por escrito y clarifican los objetivos de la intervención y las herramientas que se pondrán en juego en las actuaciones pertinentes. Así mismo, para definir las destinatarias de este Protocolo tomamos como referencia la Ley Nacional 26485 ampliando la definición aportada por la Ley Nacional 26743, que establece el derecho de toda persona a que se reconozca su identidad de género autopercebida.

**Artículo 3.- Objetivos del Protocolo.**

Entendemos que un Protocolo Unificado de Actuación debe redactarse y elaborarse atendiendo a múltiples objetivos.

- a. ordenar las prácticas y abordajes en Violencia contra las mujeres, otorgando coherencia a los Proyectos de seguimiento e intervenciones que se construyan a partir de una primera entrevista con la mujer en situación de violencia.
- b. otorgar respaldo institucional a dichas intervenciones.
- c. disminuir la variabilidad en la atención y en la escucha, así como a evitar las revictimizaciones y derivaciones innecesarias, a partir de la construcción y explicitación de pautas generales para la admisión inicial.
- d. mejorar la calidad de los abordajes integrales en violencia.
- e. promover abordajes que se sustenten en articulaciones y una comunicación fluida entre organismos intervinientes.
- f. generar una fuente de información, conceptualización y sensibilización; facilitando las herramientas formativas para la atención a todo el personal de reciente incorporación.

**Artículo 4.- Anexos al Protocolo: Formulario de admisión y Registro Virtual.**

En función de viabilizar la implementación del Protocolo, contribuir al ordenamiento de las intervenciones y evitar la circulación y repetición del relato de las mujeres en los distintos dispositivos o dependencias, se redactará un Formulario único de admisión en la primera entrevista, donde constarán todos los datos de la mujer, un informe del relato de la misma, consideraciones y estrategias de intervención así como las derivaciones pertinentes. Este Formulario firmado por quien genere la admisión constará de copia para la mujer. Por otro lado, se implementará un sistema virtual de registro único de admisión de mujeres en situación de violencia, al cual tendrán acceso, con mecanismos de seguridad adecuados, los profesionales intervinientes de las distintas dependencias, en función de acceder rápidamente



a la información y contar con un registro pormenorizado de las actuaciones que se efectuaron en la intervención.

#### **Artículo 5.- Implementación y Monitoreo.**

El Protocolo Unificado deberá implementarse en el plazo de 3 meses desde que se apruebe la Ley, contando con el respaldo de todos los directores/as y coordinadores/as de las diversas áreas y organismos que contiene. Asimismo, su implementación será acompañada con un mecanismo de monitoreo a cargo de un "Observatorio de Intervenciones en violencia de género" creado a tal fin, integrado por especialistas en la materia, abogado/as, psicólogo/as y trabajadores/as sociales formado/as en perspectiva de género.

#### **Artículo 6.- Formación del personal de dispositivos y efectores públicos.**

En aras de garantizar la correcta implementación y la apropiación de la herramienta del Protocolo Unificado, es fundamental garantizar la formación de todo el personal con atención al público de los efectores, organismos y dependencias estatales que lo aplicarán. Dicha formación debe estar sostenida por profesionales experta/os en la materia, que trabajarán de manera situada con el personal de cada uno de esos espacios afectados a la aplicación del Protocolo.

#### **Artículo 7.- Comuníquese al Poder Ejecutivo**

  
  
MERCEDÉS MEIER  
DIPUTADA PROVINCIAL

  
CARLOS ALFREDO DEL PRADO  
Diputado Provincial

#### **FUNDAMENTOS**

Sr. Presidente:

La violencia sexual y la discriminación basada en el género son perpetradas contra las mujeres en diferentes circunstancias y ámbitos de la vida social. A nivel nacional, provincial y local, las estadísticas en relación a las denuncias y los casos de violencia más atroces no han disminuido, sino que por el contrario, se incrementan año a año como lo demuestran diversos estudios y análisis sobre datos oficiales o de medios de comunicación.

Estas conductas y acciones lesivas de derechos humanos fundamentales han sido visibilizadas por la comunidad internacional y distintos Estados y sancionadas a través de diferentes instrumentos normativos que en nuestro país gozan de rango constitucional, tales como:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos
- Declaración Americana de Derechos Humanos,
- Pacto de San José de Costa Rica,
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,
- Convención sobre los Derechos del Niño,
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,
- Convención Americana sobre Derechos Humanos,
- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (conocida como Convención de Belem do Pará),



- Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés),
- Resolución 2807 (OEA) sobre Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad y Expresión de Género.
- Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (1993) Argentina, a su vez, cuenta con Leyes Nacionales que salvaguardan los Derechos Humanos y reprimen la violencia y la discriminación basada en el género tales como: la Ley Nacional Contra Actos Discriminatorios (Nº 23.592); el Decreto Nacional de Acoso sexual en la Administración Pública Nacional (Nº 2.385/93); la Ley Nacional de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales (Nº 26.485) y su Decreto de Reglamentación (Nº 1011/2010); la Ley Nacional de Identidad de Género (Nº 26.743); la Ley Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (Nº 26.061).

La Ley Nacional de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales (Nº 26.485), y su Decreto de Reglamentación Nº 1011/2010, define la violencia contra las mujeres como “toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal” (art. 4). Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. En cuanto a los tipos de violencia, el art. 5 describe a la violencia sexual como “Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo (...) acoso, abuso sexual”. Asimismo, el art. 6 define las modalidades en que se manifiestan los distintos tipos de violencia, quedando comprendida b) “la violencia institucional contra las mujeres: aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil”.

Argentina tiene responsabilidades internacionales que cumplir respecto a la prevención, sanción y eliminación de la violencia sexual y de la discriminación por razones de género y elección sexual, teniendo en consideración las múltiples recomendaciones que los organismos de Naciones Unidas le han hecho a nuestro país. Se encuentra a cargo del Estado, en todos sus niveles institucionales, la responsabilidad de hacer efectivos los derechos reconocidos en estos Instrumentos de Derechos Humanos que aseguren a las personas que sufren violencia y discriminación, en razón de su género o por su orientación sexual, la posibilidad de contar con recursos sencillos, rápidos y efectivos ante los órganos competentes para reclamar por violaciones a sus derechos fundamentales (la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 8; Pacto de San José de Costa Rica, art. 25, inc. 1; Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación, art. 10).

El Estado tiene la obligación de dar cumplimiento a lo regulado en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. No se agota en el dictado de normativas en el ámbito interno, sino que exige, además, que se adopten medidas de acción positivas que se traduzcan en políticas transversales y activas que aseguren la igualdad de oportunidades en el goce de estos derechos, priorizando a aquellos grupos que históricamente han estado en especiales situaciones de vulnerabilidad.



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

En este sentido, resulta imprescindible visibilizar, atender y erradicar la violencia y la discriminación basadas en el género ya que los efectos de las mismas interfieren en la posibilidad de acceder a una serie de derechos básicos y a una vida digna, así como a la libertad de circulación, acceso a la educación, trabajo, salud. La experiencia concreta de acompañamiento de mujeres en situación de violencia es sostenida en la región por diversos agrupamientos, colectivos y organizaciones de la sociedad civil, que señalan irregularidades y dificultades para acceder a abordajes integrales de cada una de las situaciones.

La llamada "ruta crítica de la violencia" tiene como una de sus principales características la derivación recurrente de las mujeres que se acercan a denunciar a distintos dispositivos, generando re- victimizaciones y la repetición de los relatos de las situaciones de violencia padecidos por las mujeres que están demandando atención.

Una de las principales causas de que las intervenciones pierdan eficacia tiene que ver con esas derivaciones sin orden ni proyecto, que afectan a mujeres que están en condiciones subjetivas de mucha vulnerabilidad y desgaste para afrontar la seguidilla de trámites, entrevistas, explicaciones que se brindan de manera desarticulada en cada uno de los efectores, dispositivos u oficinas (vinculados a la justicia, efector de salud, dependencia de desarrollo social, etc).

La violencia de género contra las mujeres se caracteriza por ser un fenómeno estructural, social y que atraviesa todos los espacios de la vida en comunidad, y por tanto se pueden establecer pautas comunes para su atención y abordaje integral, mediante la aplicación del Protocolo.

Cada mujer padece distintas modalidades de violencia de acuerdo a su recorrido vital singular, y por tanto requiere de atención particularizada, pero que los Protocolos que en su fundamentación y perspectiva contemplan esa característica concreta son herramientas altamente recomendables para generar intervenciones reparatorias y que no re-victimicen a las mujeres.

MERCEDES MEIER  
DIPUTADA PROVINCIAL

CARLOS ALFREDO DEL PRADO  
Diputado Provincial

